

# **TÍTULO DECIMONOVENO**

## **Delitos contra la vida y la integridad corporal**



### **CAPÍTULO I**

#### **Lesiones**



**Artículos: 288 al 301**

**Artículo 288.** Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Véase la tesis: "ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL." en el artículo 64, página 850.

**ATAQUES PELIGROSOS Y LESIONES. NO SE EXCLUYEN SI SE COMETEN EN MOMENTOS DISTINTOS.** Cuando la conducta desplegada por el quejoso consistió primero en agredir con un pico al sujeto pasivo al lanzarle dos golpes y segundo, al no lograr su propósito, con una piedra golpeó al ofendido en la cabeza, lesionándolo, es evidente que se trata de dos conductas diversas, ya que de haber hecho contacto el pico que utilizó como arma, seguramente los efectos hubieran sido fatales para el agredido, dada la naturaleza del objeto (pico) y la otra, consiste en las lesiones producidas al ofendido con una piedra, ambas constitutivas de delitos diversos, las cuales no se excluyen, ya que fueron causadas en momentos diferentes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 336/88. Florentino Alcántara Núñez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 463 (IUS: 224933).

Véanse las tesis de rubro:

"COAUTORÍA Y NO RESPONSABILIDAD CORRRESPECTIVA." en el artículo 13, fracción III, página 183, y

"COMPETENCIA FEDERAL POR DELITO DOLOSO DE AQUEL ORDEN NO ATRACTIVA DE DELITOS COMUNES IMPRUDENCIALES." en el artículo 8o, página 80.

**CONTAGIO SEXUAL; CONSTITUYE DELITO DE LESIONES.** Conforme al artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal de 1931, bajo el nombre de lesiones se comprende no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa; por tanto, el contagio sexual debe considerarse como una lesión, supuesto que constituye una alteración de la salud causada por hechos externos.

Amparo penal directo 2430/33. Fuente García Carlos de la. 3 de abril de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 171 (IUS: 312400).

Esta tesis también corresponde al artículo 292.

---

**LESIONES.** Para la comprobación del cuerpo de este delito, no se necesita que exista la clasificación definitiva de ellas.

Amparo penal en revisión 8061/36. Iturbe Carlos. 4 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 2735 (IUS: 306413).

---

**LESIONES.** El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a éste no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquélla.

Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXII, página 2113 (IUS: 314180).

Nota: El artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

**LESIONES A UN ASCENDIENTE, DELITO DE. SI LAS LESIONES SON INFERIDAS POR EL AUTOR A UN ASCENDIENTE, LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO NO INCLUYE LA DEMOSTRACIÓN DE ESA RELACIÓN DE PARENTESCO. LA CUAL CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVA LA PENALIDAD.**

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva concretamente por la ley penal. Este criterio resulta aplicable al delito de lesiones, cuya descripción en el artículo 288 del Código Penal, no contiene, además de elementos objetivos o externos, elementos subjetivos o valorativos que deban considerarse integrantes de la figura penal y, por ende, no incluye como elemento que deba acreditarse para la demostración de la existencia del cuerpo del delito, la relación de parentesco, cuando las lesiones son inferidas por el autor contra un ascendiente; es la norma contenida en el artículo 300 del ordenamiento citado, la que agrega una circunstancia al tipo delictivo que agrava la penalidad, al establecer que si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden. Como se advierte, el precepto legal antes mencionado no describe una figura delictiva, sino que señala una circunstancia personal que trasciende a la penalidad, mas no a la existencia de las lesiones ni, por ende, a la comprobación del cuerpo del delito. La doctrina jurídica denomina tipos complementados a aquellos que se integran con el delito fundamental y una circunstancia o peculiaridad, como ocurre en el caso que ahora se contempla, en el que existe el tipo básico -delito de lesiones-, al cual se agrega como aditamento la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad -relación de parentesco ascendente entre victimario y la víctima-. Es importante destacar que el referido delito de lesiones cometido contra un ascendiente no constituye un delito especial, cuya descripción contenga en la propia norma requisitos o elementos agregados al tipo fundamental, al que se subsuman, como ocurre en el parricidio. En tal virtud, debe concluirse

que la circunstancia de que las lesiones sean inferidas a un ascendiente, no constituye un elemento del delito de lesiones, cuya materialidad deba comprobarse al establecerse la existencia del cuerpo del delito, sino una agravante que entraña mayor responsabilidad ya considerada por el legislador y, por consiguiente, una penalidad legal más elevada, fundada en la existencia de una liga o relación de parentesco ascendente entre el ofendido y el autor.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 263/76. Antolín Camacho López. 30 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 125 (IUS: 253469).

Esta tesis también corresponde al artículo 300.

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** El tiempo que tarda en sanar una lesión en nada modifica la naturaleza de la misma, cuya clasificación se hace en función de los órganos afectados.

Amparo directo 4847/59. José María Arellano Anastasio. 24 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Amparo directo 4849/59. Juventino Tapia Valdez. 24 de septiembre de 1959. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, página 66 (IUS: 262328).

**LESIONES, CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN. NO ES DELITO AUTÓNOMO.** No se configura el delito de lesiones, previsto y sancionado en los artículos 288 y 289, parte primera, del Código Penal para el Distrito Federal, si las que le fueron apreciadas al menor ofendido en vaso no idóneo, son sólo consecuencias del delito violación y no un delito independiente o autónomo, que merezca ser sancionado conjuntamente con el otro ilícito.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 693/88. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: María Cristina Jiménez Hidalgo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 320 (IUS: 230183).

**LESIONES, DELITO DE.** Si las ligeras lesiones que presenta la víctima, constituidas por escoriaciones, constituyen uno de los elementos del delito de violación que en su persona se cometió, ya que demuestran que fue objeto de violencia, no puede constituir, en forma independiente, el delito de lesiones.

Amparo penal en revisión 1755/45. Villarreal Villanueva Cristino. 29 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 2759 (IUS: 305366).

Véase la tesis: "LESIONES, DELITO DE, QUE SE CONSIDERA COMETIDO CON CALIFICATIVA Y DOLO." en el artículo 8o, página 105.

**LESIONES IMPUTABLES.** Si el acusado al defenderse cogió a la ofendida de las manos y al tratar ésta de zafarse, resultó con un dedo fracturado, no le es imputable al quejoso la lesión sufrida por la ofendida, ya que ella con sus movimientos se provocó la fractura en el dedo.

Amparo directo 1196/60. Cenorino Tizapa. 16 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 49 (IUS: 260950).

---

Véase la tesis: "LESIONES INTENCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 80, página 105.

---

**LESIONES (LEGISLACIÓN DE NAYARIT).** Las lesiones se clasifican en consideración a los órganos afectados y el tiempo que tardan en sanar, sólo es factor para la fijación de pena.

Amparo directo 1265/58. Estandislaio Ruiz Bernal. 31 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 171 (IUS: 263513).

---

**LESIONES, OMISIÓN MÉDICA EN EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD, NO CONSTITUTIVA DEL DELITO DE.** Las lesiones a que se refiere el artículo 288 del Código Penal, deben produ-

cirse necesariamente por una causa externa, tal como lo dispone el citado precepto y no ser consecuencia de la falta de atención de una enfermedad, toda vez que la omisión negligente en que incurrió el quejoso, al no atender correctamente a la hoy occisa, que estaba bajo su responsabilidad médica, no trajo como consecuencia la trombosis mesentérica, que finalmente ocasionó la muerte al pasivo, pues ésta era una enfermedad que padecía la víctima antes de la intervención quirúrgica que se le practicó, siendo por tanto inexacto que se trate de una conducta por omisión que produjera lesiones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 85/87. Ernesto Gómez Arzapalo. 30 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 375 (IUS: 247000).

---

Véase la tesis: "LESIONES U HOMICIDIO. DISPARO SOBRE UNA CASA. INTENCIONALIDAD." en el artículo 80, página 106.

---

**PLAGIO O SECUESTRO Y LESIONES. AUTONOMÍA DE LOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aun cuando es verdad que uno de los elementos del delito de plagio o secuestro, previsto en el artículo 302 del Código de Defensa Social para el Estado, es el que al perpetrarse la detención arbitraria, o mientras dura ésta se haga uso de maltrato, sin embargo, ello no significa que dicho ilícito subsuma a las lesiones que se causen con motivo del mismo, ya que debe tenerse presente, que maltratar de obra a una persona, no necesariamente trae como consecuencia causarle un

daño que altere su salud física o mental, como sucede en el caso de empujones o golpes leves que no alteren la salud. Así las cosas, es evidente que si al perpetrarse una detención arbitraria o mientras dura ésta no solamente se maltrata al pasivo del delito de plagio o secuestro, sino que también se causa un daño que altera su salud física o mental, dicho daño tipificará el delito de lesiones, que debe ser considerado con autonomía propia.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 560/95. Heraclio Juárez Cordero y otra. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis VI.3o. 12 P, página 325 (IUS: 203450).

---

Véase la tesis: "VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES. PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)." en el artículo 12, página 144.

---

**Artículo 289.** Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

**Artículo 289.** Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

**ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PENAS POR LESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La acumulación de las penas para las lesiones que ponen en peligro la vida con las correspondientes a lesiones que tardan en sanar menos de quince días, es indebida, pues aun cuando el artículo 222 del Código Penal de Veracruz expresa que la sanción por las lesiones que ponen en peligro la vida es sin perjuicio de las que correspondan conforme al artículo 221 del propio ordenamiento, su texto debe entenderse en el sentido de que deban acumularse las penas para las lesiones que ponen en peligro la vida con las que dejan alguna consecuencia posterior; pues tanto el riesgo de perder la vida, en sí mismo, como las consecuencias que dejan las lesiones, son dos daños diversos que se causan al

ofendido; pero esa acumulación no debe hacerse con las lesiones que no dejan consecuencia y no ponen en peligro la vida, ya que el único mal infringido es la lesión, la cual ya se castiga al penar aquellas que ponen en peligro la vida y si se acumulan las sanciones de ambas lesiones, es con base en la errónea concepción de que se trataba de dos delitos diversos, lo cual es inexacto, pues se trata de un mismo resultado causado por una sola acción u omisión.

Amparo directo 1628/65. Tito Crespo Vázquez. 4 de agosto de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVIII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259278).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

**LESIONES. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE.** A la sanción correspondiente a lesiones que ponen en peligro la vida no pueden agregarse las establecidas por el tiempo que las mismas tardan en sanar, pues la penalidad de éstas parte precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro de muerte.

### Sexta Época:

Amparo directo 3315/56. José Pérez Santín. 29 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 5495/56. Carlos Oviedo Hernández. 12 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 4678/57. Atenedoro de León. 17 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2227/57. José Facio Zamora. 14 de abril de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6023/57. Guillermo Gamboa Álvarez. 14 de agosto de 1958. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917- 1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 199, página 113 (IUS: 390068).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

---

Véase la tesis: "LESIONES. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 18, página 428.

---

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** La ley no impone a los peritos médicos la obligación de practicar operaciones y experiencias previas a la clasificación de la naturaleza de las lesiones, pues basta el examen que de ellas hagan a fin de precisar su gravedad; y al respecto, cabe observar que en virtud de que para determinar la naturaleza de las lesiones se requieren conocimientos técnicos especiales, la circunstancia de que el ofendido se restablezca con rapidez, no demuestra necesariamente que sus lesiones hayan sido leves.

Amparo directo 6261/63. Luciano Duarte Caupicio. 7 de mayo de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 259549).

---

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** Si de los dictámenes médicos no quedó plenamente demostrado que la herida que sufrió el lesionado puso realmente en peligro la vida por los síntomas que hubiesen presentado en su evolución y curación, para determinar la pena que deba imponerse al quejoso como responsable de esas lesiones debe admitirse, estando a lo más favorable al reo, de acuerdo con el principio general de derecho penal que así lo indica, que la herida no puso en peligro la vida del lesionado.

Amparo penal directo 3011/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1221 (IUS: 296191).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

---

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** La ley agrava considerablemente la penalidad, si la vida del paciente del delito, es puesta en peligro a consecuencia de la lesión, o lesiones que recibe; pero ese peligro debe comprobarse suficientemente por el medio idóneo que la ley del procedimiento señala, es decir, el juicio de peritos; y si aun cuando un primer certificado dice que la lesión, por su naturaleza, es de las que ponen en peligro la vida, otro posterior, que amplía y aclara aquél, concluye que no la comprometió por su adecuado tratamiento y natural evolución, cabe afirmar que la herida no debe catalogarse, para los fines de la sanción, como de las que ponen en peligro la vida, sino de menor gravedad, o sea de las que no entrañan ese peligro.

Amparo penal directo 747/50. Morales Duarte Ceferino. 14 de marzo de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona y Fernando de la Fuente. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1846 (IUS: 298053).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** Carece de contenido la afirmación del reo de que por el solo hecho de que una lesión sane antes de quince días, debe considerarse que no puso en peligro la vida, pues resulta absurdo un criterio de temporalidad para decidir sobre la naturaleza de una lesión y es el objetivo el único correcto.

Amparo penal directo 5448/48. León Ruiz Fermín. 24 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 2069 (IUS: 298087).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** No es aplicable el artículo 289, sino el 291 del Código Penal Federal, por cuanto el primero expresamente se refiere a los casos en que las heridas, además de sanar en menos de quince días, no dejan consecuencias, si el certificado médico dice que dejaron como consecuencias la amputación de la falangina y la falangeta del dedo cordial y del anular respectivamente, y esto redundo, dígallo o no un médico, en el debilitamiento y parcial ineptitud de la mano afectada. Los médicos extienden certificados

de sanidad cuando dan de alta a los enfermos en los hospitales, pero ésta es una sanidad relativa; está al alcance de la experiencia común, que un miembro amputado aunque ya no necesita hospitalización del enfermo, no por ello está perfectamente sano a los quince días, pues por lo menos el encallecimiento de los muñones, impide usarlos libremente y el afectado no puede trabajar aun mucho tiempo después. Sería absurdo afirmar que una lesión que trajo por consecuencia una amputación en dos dedos de la mano, no dejó consecuencias.

Amparo penal directo 4099/51. Guerrero Ruiz Antonio. 3 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 82 (IUS: 298193).

Esta tesis también corresponde al artículo 291.

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** Si debido a que no fue posible hacer aparecer al lesionado, no se pudo establecer en definitiva el tiempo exacto que tardó en sanar, ello no puede redundar en perjuicio del reo, al que procede aplicarle la pena de las lesiones que curan en menos de quince días.

Amparo penal directo 5182/45. Loza Guevara Antonio. 4 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 130 (IUS: 303855).

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** En ausencia de clasificación legal de las lesiones que sufrió el ofendido, debe considerarse al reo responsable de una

lesión que tardó en sanar menos de quince días, por ser lo que más le favorece.

Amparo penal directo 9028/44. Esquivel Romero Santos. 15 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 2644 (IUS: 305625).

---

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** Si el perito médico manifiesta no poder emitir dictamen por la ambigüedad de los datos que le fueron proporcionados, no existe base para hacer una correcta clasificación de las lesiones y debe estarse a lo más favorable para el reo; así es que si en dichas circunstancias falleció el lesionado, debe considerarse el caso como si las lesiones no pusieron ni pudieron poner en peligro la vida.

Amparo penal directo 6678/33. Morales Eulalio. 16 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 1210 (IUS: 311998).

---

### **LESIONES, CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS.**

Aun cuando aparezca en un proceso que se instruye por el delito de lesiones, que los médicos legistas, al hacer la clasificación probable de éstas, manifestaron que curarían antes de quince días, posteriormente, al hacer la clasificación definitiva, exponen que dichas lesiones sanaron después de ese tiempo, sin que el proceso registre dato alguno en contrario, no es de admitirse la alegación relativa a que se prolongó la curación debido a la impericia de la persona que atendió al lesionado y a

causas atribuidas a éste, si tales imputaciones no están comprobadas.

Amparo penal directo 11948/32. Limón Estrada Isaías. 18 de septiembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLII, página 729 (IUS: 312739).

---

**LESIONES, ESTIMACIÓN DE LAS.** La estimación del término que haya tardado en sanar una herida, sólo puede ser motivo de dictamen facultativo, por lo que el Juez, para imponer la pena debe sujetarse, en todo caso, a lo manifestado por los peritos médicos.

Amparo penal directo 824/43. Gamero Porfirio. 4 de mayo 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 2796 (IUS: 307484).

---

Véase la tesis: "LESIONES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 64, página 874.

---

**LESIONES LEVÍSIMAS. CARÁCTER DE LA PENA.** Aun tratándose de lesiones levísimas, comprendidas en la primera parte del artículo 289 del Código Penal por no haber puesto en peligro la vida del ofendido y haber sanado antes de quince días, la pena que se señala a ellas es alternativa, pero no de carácter administrativo.

Amparo directo 7256/58. Antonio Briseño Rodríguez. 7 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 73 (IUS: 262538).

**LESIONES, NATURALEZA DE LAS.** No es bastante la opinión inicial de los peritos médicos, para estimar la evolución de la curación de una herida, sino que para determinar el estado de la misma, es menester el certificado definitivo en el que se asiente, con vista de la evolución de la herida, el tiempo exacto de su curación; y si de autos no aparece dato alguno que venga a precisar el tiempo que tardó en sanar la herida, es evidente que se agravó al quejoso si se consideró la lesión como de las que tardan en sanar más de quince días.

Amparo penal directo 8192/46. Wong de Cuesta Pedro. 6 de junio de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 1628 (IUS: 303172).

**LESIONES NO MORTALES QUE EN CONJUNTO PUEDEN DETERMINAR LA MUERTE.** Varias lesiones consideradas individualmente no mortales, pueden constituir en su conjunto causa bastante para determinar como efecto, la muerte del lesionado, debido a que la entidad dañosa de cada una de ellas se acentúa por la sola coincidencia con las demás, haciendo insuficientes los recursos del cuerpo para resistirlas.

Amparo directo 1214/49. Emiliano Pinera Arista y coagraviados. 13 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 199 (IUS: 384174).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 293 y 303, fracción III.

**LESIONES, PENALIDAD PARA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** La pena corporal fijada al quejoso, es de un tiempo menor al término medio aritmético que le habría correspondido, conforme al artículo 293 del Código Penal, por lo que los razonamientos que hace valer carecen de eficacia en cuanto se relacionen con esa pena corporal; pero su inconformidad es fundada en cuanto se refiere a la pena pecuniaria que se le aplica, ya que se incurrió en una indebida agravación a través de la aplicación inexacta del artículo 289 del mismo ordenamiento, texto legal que resulta inconducente en el caso, para agravar con multa la sanción corporal fijada en el artículo 293 mencionado, porque con ello se incurre en la contradicción de sancionar las lesiones que ponen en peligro la vida, en la forma legal prevista para las que no la ponen. Es cierto que la parte final del susodicho artículo 293, establece una agravación de penas acumulativas, al preceptuar que la corporal por él señalada para los casos de lesiones que ponen en peligro la vida, debe imponerse al reo sin perjuicio de las sanciones que le corresponden conforme a los artículos anteriores, entre los cuales se cuenta el expresado 289; pero también lo es que esta agravación debe estimarse procedente sólo para los casos en que no surja una contradicción como la que se opera en la especie, ya que es ilógico admitir que las lesiones que ponen en peligro la vida pueden sancionarse con las penas aplicables para las que no la ponen, como si ambas condiciones pudieran subsistir conjuntamente en las heridas que se ocasionan, siendo ostensible que la circunstancia de poner en peligro la vida absorbe la anterior excluyendo, por ende, las sanciones correspondientes. Por tanto, la sentencia impugnada, en cuanto sanciona al recurrente con la pena de multa fijada con

apoyo en el citado artículo 289, es violatoria de garantías, por lo que debe concedérsele la protección de la Justicia Federal, para el solo efecto de que el tribunal demandado dicte nueva resolución en la que se sancione al quejoso con la pena corporal que se le aplica, sin agravarla con la multa indicada.

Amparo penal directo 5720/43. Avendaño Hernández J. Isabel. 11 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 940 (IUS: 306038).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

---

### **LESIONES, PENALIDAD POR EL DELITO DE.**

Si bien tratándose de lesiones que ponen en peligro la vida, la penalidad correspondiente puede agravarse a virtud de las consecuencias que pudieran resultar a la víctima, el tiempo de curación no tiene influencia específica agravatoria de la penalidad, porque este tiempo sirve como índice regulador de la pena únicamente tratándose de las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido.

Amparo penal directo 3902/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1873 (IUS: 294249).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

### **LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

Si las lesiones que el quejoso infirió al ofendido fueron de las que ponían en peligro la vida en esas condiciones, la pena adecuada es la correspondiente entre el mínimo y el máximo que establece la disposición legal aplicable, la cual no agrava la situación del reo con mayor penalidad cuando las lesiones curen antes de quince días o después de ese lapso.

Amparo penal directo 1216/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1445 (IUS: 295930).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

---

### **LESIONES QUE SANAN EN UN LAPSO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

Para imponer la sanción a que se refiere la fracción II del artículo 274 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, es necesario que las lesiones tarden en sanar, cuando menos, quince días, o un término mayor. Ahora bien, si el certificado médico no precisa el tiempo al señalar un periodo "no mayor de quince días", pues de su redacción se infiere que pudieron tardar en sanar un día o quince, por falta de exactitud de los términos del dictamen médico, el juzgador debió estar a lo más favorable al reo e imponerle la sanción correspondiente a las lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Amparo directo 3098/65. Humberto Cervera Manzanero. 9 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Véase: Volumen XCVI, Segunda Parte, página 36.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVIII, Segunda Parte, página 54 (IUS: 259291).

**LESIONES, SANCIÓN APLICABLE POR EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Si la autoridad responsable, para fijar la penalidad por el delito de lesiones aplica los artículos 246 y 248 del Código Penal del Estado de Guanajuato y como consecuencia de esta doble aplicación señala dos sanciones, una por el tiempo que tardó en sanar el ofendido y otra por razón de la debilidad del órgano lesionado, sin tomar en cuenta que al señalar el segundo de los artículos citados pena determinada por tal debilitamiento, debe imponerse ésta al ofensor, sin tener ya en cuenta el tiempo que tardó en sanar el ofendido, ya que la aplicación simultánea de las dos sanciones no está autorizada por el citado código, vistos los términos en que están redactadas dichas disposiciones legales, es indudable que procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la responsable dicte nuevo fallo, sin aumentar la penalidad que corresponde conforme al artículo 246 del ordenamiento citado.

Amparo penal directo 7228/1943. Arzola. J. Jesús. 17 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 3526 (IUS: 306932).

Esta tesis también corresponde al artículo 291.

**PENAS, APLICACIÓN DE LAS.** Basta la simple lectura de los artículos 289 y 293 del Código Penal del Distrito Federal, para darse cuenta de que se refieren a

casos completamente distintos, pues el primero de ellos fija las sanciones para el responsable de un delito de lesiones que no hayan puesto en peligro la vida del ofendido, y el segundo señala penas para el caso en que las lesiones sufridas por la víctima, si hubieren puesto en peligro su vida. Por consiguiente, si una autoridad aplica ambos preceptos, relacionándolos entre sí, para fijar una pena al acusado de lesiones de las que si ponen en peligro la vida, vulnera las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 14, ya que la pena que se debe imponer, debe determinarse únicamente por el artículo 293 citado, y por lo tanto, debe concederse al quejoso la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se dicte nuevo fallo, en el que la pena que se imponga, se determine únicamente por el artículo 293.

Amparo penal directo 5661/33. Ordóñez Estrada Víctor. 13 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2744 (IUS: 312264).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

Véase la tesis: "VIOLACIÓN Y LESIONES, NO ES AUTÓNOMO EL DELITO DE LESIONES, CUANDO SON LAS NORMALES DEL ACTO SEXUAL." en el artículo 265, página 1973.

**En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio.**

Véase la tesis: "LESIONES, ACUMULACIÓN IDEAL EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)." en el artículo 64, página 873.

**LESIONES, QUERELLA SINGULAR POR EL DELITO DE, HABIENDO VARIOS OFENDIDOS.**

Basta con que uno de los varios lesionados imprudencialmente en un solo acto se querelle por el delito de lesiones cometido en su agravio, para proceder en contra del responsable respecto a todos los lesionados, así no se hubieran querellado los demás ofendidos, por no poderse dividir la continencia de la causa.

Amparo directo 1016/75. Arturo Madrigal Cadena. 24 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XLVIII, página 58.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Segunda Parte, página 40 (IUS: 235370).

---

**Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.**

**CICATRICES EN LA CARA.** El artículo 290 del Código Penal previene que se impondrán de dos a cinco años de prisión, y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido, cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Desde el punto de vista médico, se llama cicatriz a la huella que dejan las soluciones de continuidad en los tejidos, al sanar. La perpetuidad de la cicatriz consiste en su indeleble permanencia, la que sólo puede ser comprobada por dictamen médico, y la notabilidad de la misma, que consiste en su fácil visibilidad, a primera vista, sin que sea necesario fijar la atención para ello, corresponde determinarla a la autoridad judicial, mediante la fe o certificación que, acerca de tal hecho, dé en el caso concreto que a su consideración se presente, y ninguna de estas dos circunstancias quedó debidamente acreditada en cada una de esas formas, si en el certificado de sanidad del ofendido, sólo aparece que la lesión que dicho individuo sufrió, le dejó como consecuencia una cicatriz visible, y en la fe que dio el Juez, sólo se hizo constar que esa herida dejó al ofendido una cicatriz visible y notable. En todo caso, la deficiencia de la investigación, a este respecto, que pudo haber sido corregida por el Magistrado responsable, en la apelación mediante la fe que el mismo hubiera dado de la mencionada cicatriz y pidiendo a los médicos dictaminadores que aclararon lo relativo a la perpetuidad y notabilidad de esa huella, debe favorecer al acusado.

Amparo penal directo 8286/46. López Díaz Rafael. 4 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 1070 (IUS: 303396).

**CICATRICES EN LA CARA QUE PRODUCEN UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE.** Si de las fotografías del ofendido, claramente se aprecia que las cicatrices de la cara son perfectamente notables, pero no que exista deformidad incorregible, y los peritos médicos no expresan con precisión en qué consiste tal deformidad, siendo lógico suponer que cualquiera cicatriz trae como consecuencia la retracción de los tejidos, cabe concluir que dichas lesiones no son de las que producen una deformidad incorregible y para la penalidad quedan comprendidas en lo prevenido por el artículo 290 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Amparo penal directo 3656/36. García Álvarez Luis. 26 de enero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 622 (IUS: 311142).

**CICATRICES PERPETUAMENTE NOTABLES (LEGISLACIÓN DE NAYARIT).** El artículo 290 del Código Penal ápticable, requiere que la cicatriz sea perpetuamente notable, siendo la perpetuidad una circunstancia que sólo puede establecerse por dictamen de peritos, puesto que depende de los planos afectados por la lesión, y si en el caso, el certificado médico no expresa que la cicatriz tenga esta característica, no se surten los requisitos del precepto legal citado, ni puede imponerse la penalidad allí establecida.

Rivera Bogarín Maximino. 11 de julio de 1947. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 513 (IUS: 302764).

---

**CICATRIZ POCO VISIBLE EN LA CARA (LEGISLACIÓN DE CALIFORNIA).** La cicatriz notable es aquella que llama la atención; lógicamente no puede atribuirse tal característica a una cicatriz poco visible, y consecuentemente no debe calificarse como de las comprendidas en el artículo 290 del Código Penal de California.

Amparo directo 3362/61. Antonio Rodríguez Veloz. 5 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 25 (IUS: 260718).

---

**LESIONES.** El Juez debe dar la visibilidad y notabilidad de las lesiones, y si en autos sólo aparece el dictamen de los peritos, no está demostrado el hecho de que las lesiones dejaran cicatrices notables y perpetuas en la cara, por lo que procede conceder el amparo, para que se imponga la penalidad correspondiente, considerando como simples las lesiones.

Amparo penal directo 190/45. Medina Marciana. 23 de abril de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 967 (IUS: 305156).

---

Véase la tesis: "LESIONES, ACUMULACIÓN IDEAL EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)." en el artículo 64, página 873.

**LESIONES. CICATRIZ VISIBLE Y PERPETUA. PREVALENCIA DEL CERTIFICADO MÉDICO PROVISIONAL DE LESIONES HASTA EN TANTO EL JUEZ DE LA CAUSA EFECTÚE LA INSPECCIÓN RELATIVA.** Si el Juez natural al dictar la orden de aprehensión por el delito de lesiones tomó en cuenta la opinión emitida por el médico legista en el certificado provisional, en el sentido de que la lesión causada por el quejoso "pudiera" dejarle cicatriz visible y perpetua en la cara al ofendido, ello es correcto, pues en materia de pericia el órgano jurisdiccional se sirve de expertos para ilustrar su criterio sobre cuestiones que desconoce, como en el caso de alteración de los tejidos o ruptura de su continuidad en que se ignora si será o no de indeleble permanencia, por lo que dicha opinión deberá prevalecer hasta en tanto se verifique por la autoridad judicial si la lesión causada dejó o no secuelas en el rostro del pasivo, siendo al Juez de la causa penal a quien le corresponde decidir a este respecto y no al Juez de amparo.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 369/96. Juez Mixta de Primera Instancia de Zongolica, Veracruz. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis VII.P. 48 P, página 493 (IUS: 199669).

---

**LESIONES PERPETUAMENTE VISIBLES EN LA CARA.** Es violatoria de garantías la sentencia que condena por lesiones que dejaron cicatriz perpetuamente visible en la cara, si en el proceso, una vez sano el ofendido, no se dio fe judicial de la visibilidad de las lesiones.

Amparo directo 6641/55/. Manuel Peña Torres. Autoridad responsable: 1a. Sala del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Coahuila y otra. 8 de octubre de 1956. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Rodolfo Chávez S. Secretario: Fernando Ortega.

Primera Sala, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 58 (IUS: 386931).

**LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).** La fracción III del artículo 527 del Código Penal del Estado de México, previene que las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con tres años de prisión, cuando quede a aquél una simple cicatriz en la cara, si es, además, perpetua y notable; y la perpetuidad debe acreditarse con un dictamen pericial y la notabilidad con la fe judicial que se dé de las consecuencias de las lesiones; y si aparece que la fe se da únicamente respecto a que la cicatriz es visible, debe estimarse que se aplicó indebidamente la citada fracción, porque no son idénticas las palabras visible y notable, ya que aquélla alude a lo que es susceptible de verse cuando se observa detenidamente, y la segunda, a lo que salta a la vista aun sin el propósito deliberado de observar.

Amparo penal directo 6945/36. Mendoza Nazario. 2 de abril 1937. Unanimidad de cuatro votos. la publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 35 (IUS: 310968).

**LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y DEJAN CICATRIZ.** Si la autoridad de primer grado sancionó la lesión de que se trata aplicando doble pena; una sanción por haber puesto en peligro la vida y otra por haber dejado cicatriz permanente y notable; mas la autoridad de segundo grado, al resolver sobre la apelación

hecha valer por el reo y su defensor, estimó que solamente se había cometido un delito y aplicó la sanción correspondiente al aspecto más grave, su apreciación se ajustó a la ley en lo que corresponde a la clasificación del delito.

Amparo penal directo 1427/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1051 (IUS: 295892).

**VIOLENCIA FÍSICA. CASO EN QUE ES CONSTITUTIVA DEL DELITO DE LESIONES Y NO AGRAVANTE DEL DELITO DE ROBO.** Ante la concurrencia de las normas de lesiones y violencia física, con que se tipificarían los hechos consistentes en que el activo desplegó, en perjuicio del ofendido, fuerza física para despojarlo de sus bienes, cosa que efectuó mediando la circunstancia de que la alteración en la salud sufrida por el pasivo, se clasificó como la que deja cicatriz perpetuamente notable en el rostro; ante ese panorama, es inconcuso que el delito de lesiones adquiere existencia autónoma por sobre la modalidad agravante de violencia física, en razón a que la fuerza material ejecutada para despojar fue más allá de la indispensable para vencer la resistencia del pasivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 328/89. Johnatan Rojas Márquez. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 580 (IUS: 227578).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 372 y 373, párrafo 2o.

**Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.**

**LESIÓN, PERTURBACIÓN, DISMINUCIÓN, ENTORPECIMIENTO O DEBILITAMIENTO DE UN ÓRGANO COMO CONSECUENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Para que se configure el supuesto que prevé el artículo 282 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es obvio que no basta que se justifique que con la lesión se perturba, disminuye, entorpece o debilita algún órgano, sino que es necesario que también se demuestre, con prueba idónea, que los efectos de dicha lesión sean permanentes.

Amparo directo 3668/75. José Iturbide Rosas. 29 de enero de 1976. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, Segunda Parte, página 51 (IUS: 235310).

**LESIONES.** La disminución definitiva de la agudeza visual de un ojo a percepción de la luz, incuestionablemente cabe dentro de la definición del artículo 291 del Código Penal, constituye una perturbación para siempre de la vista y en consecuencia, tal es el precepto exactamente aplicable al caso de lesiones.

Calderón González María Guadalupe. 8 de noviembre de 1945. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1007 (IUS: 304805).

**LESIONES A CONSECUENCIA DE LAS CUALES SE PERTURBA LA FUNCIÓN DE UN ÓRGANO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** El párrafo primero de la fracción IV del artículo 221 del Código Penal del Estado de Veracruz, contempla los casos de lesiones a consecuencia de las cuales se produce la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o la pérdida de un miembro o la causación de una enfermedad incorregible. El párrafo segundo se refiere únicamente a la perturbación de las funciones de los órganos, pero sin pérdida de los mismos. Ahora bien, de autos se desprende que el ofendido perdió cuatro dedos de la mano derecha, por lo cual la clasificación de las lesiones dentro del párrafo primero no es correcta, pues no cabe duda de que los dedos no tienen carácter de miembros del organismo, sino parte del miembro denominado "mano". En las condiciones apuntadas, no estuvo en lo justo el sentenciador al imponer la pena a que se refiere el párrafo primero de la fracción IV del artículo.

Amparo directo 7346/61. Catarino Domínguez Villegas. 16 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 44 (IUS: 260420).

Esta tesis también corresponde al artículo 292.

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** El artículo 253 del Código Penal, no comprende el caso de inca-

pacidad parcial y temporal, pues sólo se refiere a las lesiones que perturban para siempre la vista, o disminuyen la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Amparo penal directo 5039/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1217 (IUS: 295439).

---

Véase la tesis: "LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS." en el artículo 289, página 2109.

---

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** Tratándose de impotencia parcial de la mano, no puede recibir aplicación la fracción V del artículo 805 del Código Penal del Estado, que alude a la inutilización completa de la mano. De aquí se sigue que no pueda comprenderse en esta fracción el caso de inutilidad de que se viene hablando, sino en la III, que es la que se contrae a cuando la lesión disminuye o debilita para siempre una mano. Por lo que hace a la deformidad perpetua y notable en parte visible, si no existe la fe judicial que la acredite, es obvio que tampoco, por tal motivo, puede recibir aplicación la fracción V a commento.

Amparo penal directo 3558/44. Carmona Raymundo. 14 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2412 (IUS: 304624).

Esta tesis también corresponde al artículo 292, párrafo 2o.

**LESIONES, CONSECUENCIA DE LAS.** La interpretación del capítulo relativo a lesiones debe ser estricta y, por consiguiente, el debilitamiento funcional definitivo de un dedo, no implica la modalidad a que se refiere el entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano.

Amparo directo 10328/66. Roberto Pineda Gómez. 9 de junio de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XL, página 55. Amparo directo 3356/60. Delfina Campis de Marín. 26 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXX, Segunda Parte, página 28 (IUS: 258872).

---

**LESIONES, CONSECUENCIA DE LAS.** Si el ofendido perdió dos dientes a consecuencia de los golpes asestados por el acusado, aun cuando sea cierto que dichos órganos pueden reemplazarse por piezas mecánicas, ello no desvirtúa el hecho de que la lesión a la integridad corporal se haya dado, ya que la corrección aparente se hace por medios mecánicos y no por obra de la naturaleza. En estas condiciones, si el juzgador calibró la pena atendiendo al daño causado, así como a la circunstancia de que la sustitución de los dientes crea torpeza en el funcionamiento del órgano de la masticación, tal individualización de la pena es conforme a derecho.

Amparo penal directo 4176/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de marzo de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro Ruiz de Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1824 (IUS: 296293).

**LESIONES, CONSECUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** La amputación del índice de la mano derecha produce necesariamente un debilitamiento permanente en dicho órgano, y el caso para su penalidad está previsto en la fracción III del artículo 312 del Código Penal.

Amparo directo 1909/57. J. Isabel Huerta. 23 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 90 (IUS: 264178).

**LESIONES. DEBILITAMIENTO DE UNA MANO.** Toda vez que la interpretación del artículo 282 del Código de Defensa Social debe ser estricta, cabe concluir que el debilitamiento funcional definitivo de un dedo, por la pérdida de una falange, no implica la modalidad que se refiere a entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano, en tanto no haya peritos que expresamente así lo determinen.

Amparo directo 3356/60. Delfina Campis de Marín. 26 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 55 (IUS: 261411).

**LESIONES, ENTORPECIMIENTO O DEBILITAMIENTO DE ÓRGANOS COMO CONSECUENCIA DE.** No es violatoria de garantías la sentencia que aplica el artículo 291 del Código Penal al autor de lesiones que dejan como consecuencia debilitamiento definitivo del meñique por incapacidad de flexionarlo, porque el meñique es parte integrante de un órgano, como

lo es la mano, y la incapacidad de flexión de ese dedo, parcialmente compromete la función de la mano, entorpeciéndola o debilitándola permanentemente en su uso normal.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 275/71. Carlos Hernández Mora. 30 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Sexta Parte, página 47 (IUS: 256615).

Véase la tesis: "LESIONES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 64, página 874.

**LESIONES (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).** No se viola el artículo 539, fracción III, del Código Penal de San Luis Potosí, si por virtud de las lesiones quedó imposibilitado parcialmente un miembro, que el citado artículo establece que basta que se debilite para siempre dicho órgano.

Moreno Amador. 10 de diciembre de 1942.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 6559 (IUS: 308205).

**LESIONES QUE AFECTAN LAS FACULTADES (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).** El artículo 291 del Código Penal local, es del tenor siguiente: "... se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una

mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales... ". Ahora bien, esta Sala estima al respecto que es indudable que todos los elementos o partes que constituyen el órgano mano, carpo, metacarpo y dedos, contribuyen conjuntamente y de manera orgánica a la completa función de la mano, de tal manera que la falta, debilitamiento o entorpecimiento de uno o más dedos de la mano, redundan en entorpecimiento o debilitamiento de todo el órgano, ya que es manifiestamente evidente que la mano no puede desarrollar con perfección y de manera integral sus funciones, por la falta de contribución o cooperación de las funciones, sobre todo de los dedos, que en su conjunto dan a la mano su total fuerza de presión, agilidad y capacidad para todos sus movimientos.

Amparo penal directo 3237/47. López Hernández Cayetano. 20 de octubre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre de ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 580 (IUS: 301466).

**LESIONES QUE DEJAN COMO CONSECUENCIA EL ENTORPECIMIENTO DE UN ÓRGANO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** El artículo 282 del Código de Defensa Social no habla de que las lesiones dejen como consecuencia la atrofia de uno de los dedos de la mano; sin embargo, esas lesiones se comprenden en el precepto aludido, que de manera explicativa menciona el entorpecimiento o debilitamiento permanente de un pie, una mano, etcétera. Debe entenderse que el precepto hace una enumeración de tipo meramente enunciativo y no limitativo o restrictivo, sobre todo si se tiene presente que habla "de cualquier otro órgano", expresión en la que sin duda se abarca la atrofia de cada uno de los dedos de la mano, que, por otra parte constituye sin lugar a dudas el entorpecimiento de ésta. La propia ley permite una interpretación extensiva del precepto, puesto que al utilizar la frase "cualquier

otro órgano", está facultando al intérprete para una aplicación analógica, que no está prohibida por la Constitución, por tratarse de una interpretación auténtica o legislativa, esto es, fijada por el propio legislador, pues lo que la Carta Fundamental prohíbe, es la aplicación analógica de la ley penal, pero en ninguna forma la interpretación de ese tipo, máxime cuando el propio legislador la establece.

Amparo directo 6015/55. Gabriel Varona y coagraviados. 27 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 83 (IUS: 264792).

**LESIONES QUE DISMINUYEN LA AUDICIÓN, PENALIDAD PARA LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Aun cuando el dictamen médico de sanidad no afirme explícitamente que se disminuyó el sentido del oído, sin necesidad de conocimientos especiales y con base en el propio dictamen sí se puede concluir que hubo tal disminución si la ofendida presenta amputación de las tres cuartas partes del pabellón auricular, en virtud de que la oreja tiene por función aumentar la recepción de los sonidos; por lo tanto, en este caso, es aplicable la sanción establecida por el artículo 267 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua.

Amparo directo 6532/65. Manuel Ascencio Alvarado. 24 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CI, Segunda Parte, página 37 (IUS: 259195).

Véase la tesis: "LESIONES, SANCIÓN APLICABLE POR EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." en el artículo 289, página 2113.

**Artículo 292.** Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

**Artículo 292.** Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Véanse las tesis de rubro:

"CONTAGIO SEXUAL; CONSTITUYE DELITO DE LESIONES." en el artículo 288, página 2101,

"LESIONES A CONSECUENCIA DE LAS CUALES SE PERTURBA LA FUNCIÓN DE UN ÓRGANO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)." en el artículo 291, página 2119, y

"LESIONES. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 18, página 428.

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** El tipo de las lesiones tutela el bien jurídico "integridad corporal", y la penalidad agravada para las que producen deformidad incorregible estuvo correctamente aplicada, si la producida, aún de remediarse, lo sería no por obra de la propia naturaleza sino por intervención extraña, como la cirugía plástica, por lo que en el supuesto de admitir la posibilidad de corrección en tales circunstancias, la lesión al bien jurídico se habría dado.

Amparo penal directo 8520/49. García Carmen. 31 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 371 (IUS: 297392).

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).** Si la penalidad impuesta al quejoso tuvo como base para su individualización, la prevista por el artículo 288 del Código Penal, por estimarse que al ofendido le quedó inutilizada una mano, como esta disposición legal exige que la inutilización sea

completa, este elemento no aparece acreditado en el certificado médico legal respectivo, si manifiesta únicamente que las lesiones dejaron como consecuencia la pérdida de la falangina y falangeta del dedo índice y esta última del dedo medio.

Amparo penal directo 3144/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de septiembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2533 (IUS: 295631).

---

**LESIONES DE LAS QUE RESULTA, UNA ENFERMEDAD SEGURA Y PROBABLEMENTE INCURABLE.** El artículo 293 del Código Penal vigente en el Distrito Federal determina que se impondrá de cinco a ocho años de prisión, al que infiera una lesión de las que resulte una enfermedad segura y probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Del contexto de tal precepto legal, se colige que lo que la ley sanciona, son las consecuencias de carácter patológico que acarreen las lesiones que se infieran al ofendido, independientemente de que tales consecuencias resulten o no, de padecimientos anteriores, lo que se comprende mejor, si se tiene en cuenta que la causa determinante de la enfermedad incurable, de la inutilización completa o de la pérdida de un ojo, que sufra el sujeto pasivo del delito, no es el padecimiento anterior, sino la propia lesión; pudiendo aquél considerarse como una causa predisponente, que puede o no ocasionar esa enfermedad o pérdida, siempre que concurra alguna complicación

patológica o fisiológica; de manera que si ésta no se realiza, aquella perturbación orgánica queda en estado latente, y depende su desarrollo de otra diversa, futura o probable; si ésta se opera, y entonces traerá consigo algunos de los resultados a que se refiere la disposición legal que se viene interpretando; siendo evidente que la causa determinante no será la lesión o padecimiento anterior sufrido, sino la nueva que se infiere.

Amparo penal directo 4369/39. Álvarez Escoto José. 26 de septiembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 4927 (IUS: 309860).

---

**LESIONES, DELITO DE. SUPRESIÓN DEL ÓRGANO LLAMADO BAZO (ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA).** El artículo 268 del Código Penal del Estado de Coahuila exige para su aplicación dos elementos, que son los siguientes: 1. La pérdida de cualquier órgano diferente de los que refiere específicamente. 2. Que quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica. Así, se dan los extremos del precepto si se comprobó la pérdida del órgano denominado "bazo" y también se comprobó la supresión de la función que el mismo desempeñaba; en consecuencia, carece de relevancia la circunstancia de que haya otros órganos que suplan dicha función y que el lesionado pueda seguir desempeñando su trabajo en la misma forma que lo haya hecho antes de sufrir la lesión, porque la ley, en este caso, no se refiere a la pérdida total de la función, sino al hecho de que ésta "quede perjudicada para siempre" y es inconcuso que las funciones desempeñadas por varios órganos quedan perjudicadas para siempre al extirparse uno de ellos.

Amparo directo 5714/74. Benjamín Ornelas Espino. 18 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Régulo Torres Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Segunda Parte, página 25 (IUS: 235524).

**LESIONES, INSPECCIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** No basta que en actuaciones conste el certificado médico que exprese que la lesión causada originó como consecuencia una deformidad al ofendido para que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 292 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, supuesto que conforme al artículo 142 del código procesal de la materia, la apreciación de esas consecuencias está reservada a la autoridad judicial, la cual deberá practicar una inspección en la que dé fe de ellas, levantando al efecto el acta respectiva; consecuentemente, si no se ha dado cumplimiento a ese requisito, la sentencia que basándose en el certificado médico considera aplicable el artículo 292 citado, viola garantías.

Amparo directo 274/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 658 (IUS: 293647).

**LESIONES QUE PERJUDICAN UNA FUNCIÓN ORGÁNICA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).** Si las lesiones pusieron en peligro la vida y dejaron perjudicada una función orgánica, tales circunstancias hacen aplicables los artículos 254 y 255 del Código Penal siendo irrelevantes las circunstancias de que sea posible la reposición de las piezas dentales destruidas, por medios mecánicos, y de que la perforación de la bóveda palatina a la nariz sea reparable por medio de la cirugía, pues de

todas formas, la lesión a la integridad corporal se habría dado y como no podría ser corregida por obra de la misma naturaleza, la sanción del tipo incriminado como pena agravada lo es conforme a derecho.

Amparo penal directo 1836/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1571 (IUS: 295493).

**Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.**

Véase la tesis: "LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)." en el artículo 291, página 2120.

**LESIONES QUE NO PRODUCEN INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO. PÉRDIDA DE UN DEDO DE LA MANO.** El examen del artículo 284 del Código Penal del Estado de Tabasco obliga a concluir que solamente puede estimarse que la víctima ha quedado incapacitada permanentemente para trabajar cuando la lesión la hubiera dejado en tal estado que, dadas las circunstancias personales, en lo futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo. Consecuentemente, salta a la vista que la pérdida de uno solo de los dedos de la mano sólo da lugar a una disfunción y debilitación en el uso de ese órgano, pero, en ningún

modo puede originar incapacidad permanente para trabajar, ya que obviamente el sujeto que ha perdido un dedo puede continuar prestando servicios en su actividad normal o en otra diversa. Por tanto, al consignar el Código Penal del Estado de Tabasco como lesión gravísima la incapacidad permanente para el trabajo, no pudo tomar en consideración incapacidades parciales, sino únicamente la incapacidad total.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo penal 75/73. Evaristo de la Cruz Colorado. 22 de junio de 1973. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Sexta Parte, página 39 (IUS: 255813).

---

**Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.**

Véase la tesis: "ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PENAS POR LESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." en el artículo 289, página 2107.

**LESIONES.** Las penetrantes de vientre, no obstante que no interesen órgano vital alguno, deben ser legalmente clasificadas como las de que, por su naturaleza ordinaria, ponen en peligro la vida, puesto que la lesión de la envolturas, entre otras, del peritoneo, reviste tal gravedad, que la vida del lesionado se pone en peligro, tomando en cuenta la mortalidad que causa ese género de lesiones.

Amparo penal directo 6533/34. Martínez López Juan. 24 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 1218 (IUS: 311752).

Véanse las tesis de rubro:

"LESIONES. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE." en el artículo 289, página 2107, y

"LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS." en el artículo 289, páginas 2108 y 2109 (tres tesis).

**LESIONES. CLASIFICACIÓN DE LAS.** Si los médicos legistas convinieron en que las lesiones pusieron

en peligro la vida del ofendido, el hecho de que hayan tenido una evolución satisfactoria y que por ello haya sido dado de alta por sanidad, no implica de manera alguna que deban reclasificarse dentro de aquellas que no ponen en peligro la vida, en virtud de que el peligro existió, independientemente de que hayan evolucionado favorablemente tales lesiones.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 180/90. Modesto Ateno García. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 652 (IUS: 211588).

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** Si en el certificado de autopsia, la lesión causada por un tercero se clasifica como mortal de necesidad y se dice que, sin lugar a duda, fue la que causó la muerte inmediata; que las causadas por el reo se clasifican de enorme gravedad y que lo más posible es que causen la muerte en breve plazo, pero se clasifican no como mortales de necesidad, habiendo el ofendido fallecido por la lesión que no le fue inferida por el reo, no puede decirse que éste haya sido el autor del homicidio; pero probado que le causó lesiones de las que ponen en peligro la vida, debe considerársele responsable de este delito.

Amparo penal directo 140/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1329 (IUS: 296208).

---

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** Si en la ampliación del dictamen pericial producido, vuelven los médicos a puntualizar que las heridas son de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida, agregando que en el caso particular no la pusieron, lo que se debió a las defensas orgánicas del lesionado, esta última circunstancia no tiene significación alguna desde el punto de vista legal en cuanto a la clasificación de las lesiones, aunque el Juez lo podrá tener sin duda en cuenta en el momento de hacer uso de su arbitrio judicial, para individualizar la pena. Y así es, en virtud de que nuestra ley se atiene, para la clasificación de las lesiones, a que por su naturaleza, por su gravedad diremos, hayan o no puesto en peligro la vida de la víctima, independientemente de los resultados posteriores que sean consecuentes al tratamiento que se dé a las heridas, o a la constitución orgánica del lesionado o a otro factor cualquiera que venga a agravar o a mejorar el estado de salud de la víctima. Lo anterior no quiere decir que los peritos médicos estén exentos de cometer un error al clasificar las lesiones y que, además, ese error no sea susceptible de purgarse legalmente; pero en ese caso, el peritaje debe ser técnicamente razonado y fundado, para invalidar el producido en primer término.

Amparo penal directo 2590/47. Cárdenas Hurtado Germán. 3 de septiembre de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre de ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2019 (IUS: 302932).

**LESIONES EN RIÑA, PENA APLICABLE A LAS (LEGISLACIÓN DE NAYARIT).** El juzgador puede, en uso de su arbitrio, aplicar el máximo de lo establecido por el artículo 254 del Código Penal, que son seis años por las lesiones simples que ponen en peligro la vida; y correlativamente, cuando opera la modalidad riña, puede también imponer hasta la mitad, o sea hasta tres años que es el máximo de la sanción consignada en el artículo 256 para el provocado, según los casos.

Amparo directo 1265/58. Estanislao Ruiz Bernal. 31 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 170 (IUS: 263510).

Esta tesis también corresponde al artículo 297.

---

Véanse las tesis de rubro:

"LESIONES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 64, página 874,

"LESIONES NO MORTALES QUE EN CONJUNTO PUEDEN DETERMINAR LA MUERTE." en el artículo 289, página 2111,

"LESIONES, PENALIDAD PARA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." en el artículo 289, página 2111, y

"LESIONES, PENALIDAD POR EL DELITO DE." en el artículo 289, página 2112.

---

**LESIONES, PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 283 del Código Penal del Estado de Nuevo León consigna que "al que infiera lesiones que pongan en

Amparo penal directo 140/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1329 (IUS: 296208).

---

**LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS.** Si en la ampliación del dictamen pericial producido, vuelven los médicos a puntualizar que las heridas son de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida, agregando que en el caso particular no la pusieron, lo que se debió a las defensas orgánicas del lesionado, esta última circunstancia no tiene significación alguna desde el punto de vista legal en cuanto a la clasificación de las lesiones, aunque el Juez lo podrá tener sin duda en cuenta en el momento de hacer uso de su arbitrio judicial, para individualizar la pena. Y así es, en virtud de que nuestra ley se atiene, para la clasificación de las lesiones, a que por su naturaleza, por su gravedad diremos, hayan o no puesto en peligro la vida de la víctima, independientemente de los resultados posteriores que sean consecuentes al tratamiento que se dé a las heridas, o a la constitución orgánica del lesionado o a otro factor cualquiera que venga a agravar o a mejorar el estado de salud de la víctima. Lo anterior no quiere decir que los peritos médicos estén exentos de cometer un error al clasificar las lesiones y que, además, ese error no sea susceptible de purgarse legalmente; pero en ese caso, el peritaje debe ser técnicamente razonado y fundado, para invalidar el producido en primer término.

Amparo penal directo 2590/47. Cárdenas Hurtado Germán. 3 de septiembre de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre de ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2019 (IUS: 302932).

**LESIONES EN RIÑA, PENA APLICABLE A LAS (LEGISLACIÓN DE NAYARIT).** El juzgador puede, en uso de su arbitrio, aplicar el máximo de lo establecido por el artículo 254 del Código Penal, que son seis años por las lesiones simples que ponen en peligro la vida; y correlativamente, cuando opera la modalidad riña, puede también imponer hasta la mitad, o sea hasta tres años que es el máximo de la sanción consignada en el artículo 256 para el provocado, según los casos.

Amparo directo 1265/58. Estanislao Ruiz Bernal. 31 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 170 (IUS: 263510).

Esta tesis también corresponde al artículo 297.

---

Véanse las tesis de rubro:

"LESIONES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 64, página 874,

"LESIONES NO MORTALES QUE EN CONJUNTO PUEDEN DETERMINAR LA MUERTE." en el artículo 289, página 2111,

"LESIONES, PENALIDAD PARA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." en el artículo 289, página 2111, y

"LESIONES, PENALIDAD POR EL DELITO DE." en el artículo 289, página 2112.

---

**LESIONES, PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El artículo 283 del Código Penal del Estado de Nuevo León consigna que "al que infiera lesiones que pongan en

peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores", y es obvio que el 279 es anterior al 283, pero no debe interpretarse la parte final de esta última disposición entendiendo que puede sancionarse por un doble concepto la lesión que ponga en peligro la vida: por el peligro en que estuvo la vida, y por el tiempo que tardó en sanar, ya que la parte final del 283 se refiere a la posibilidad legal de imponer una sanción por el hecho de poner en peligro la vida, además de la aplicación de una pena teniendo en cuenta las consecuencias que la lesión produzca (cicatrices perpetuamente notables, disminución de las funciones orgánicas, etcétera); es así como debe interpretarse la parte final de la disposición que se viene comentando y entenderse que el título de la punición puede ser doble tan sólo en el caso de alteración en la salud (primero) y las consecuencias que deje como secuela la alteración sufrida; y la parte final del artículo 279, obviamente que está regida por el principio de dicha disposición en que se consigna "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar".

Amparo directo 6501/65. Francisco Escobedo Medina. 25 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 36 (IUS: 259237).

### **LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

Las lesiones que ponen en peligro la vida excluye a las que no la ponen, y no debe tenerse en cuenta el tiempo que tardaron en sanar.

Amparo directo 4195/59. Antonio Cuautle Gómez. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 81 (IUS: 262256).

### **LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

Las lesiones penetrantes en la cabeza, tórax o abdomen, ponen en peligro la vida del ofendido, sin que obste para estimarlo así la circunstancia de que los peritos médicos hubieran incurrido en un error técnico al omitir el término concreto de que la lesión de que se trata debió clasificarse como de aquellas que ponen en peligro la vida.

Amparo directo 5505/57. Felipe Luna Cardiel. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 93 (IUS: 264258).

### **LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

Aunque en los dictámenes médicos no se indique que la lesión haya puesto en peligro la vida, sin embargo, no es incorrecta la apreciación que sobre el particular hizo la autoridad responsable, si los médicos categóricamente clasificaron como grave la lesión del ofendido, atendiendo al órgano lesionado, a que es penetrante de tórax y a la hemorragia abundante que produjo.

Amparo directo 2935/57. Maximiano Arroyo Arroyo. 17 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 98 (IUS: 264259).

### **LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

Basta para considerar así la lesión, que del dictamen de los médicos aparezca claramente que no puso en peligro la vida del paciente, aunque al atender la herida, haya dejado de ponerla, pues la ley no exige que para que una lesión pueda considerarse como de las que ponen en peligro la vida, nunca cese éste y que tal peligro sea constante y continuo.

Amparo penal directo 2863/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 585 (IUS: 294682).

---

Véase la tesis: "LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA." en el artículo 289, página 2112.

---

### **LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

Si la pericial médica señala con claridad y sin hallar contradicción en otros elementos de prueba, que al ofendido se le apreció una herida causada por arma punzocortante penetrante de tórax, ese dato, administrado con el dicho del acusado en el sentido de que usó como instrumento del delito un cuchillo que portaba, da base suficiente para estimar que la lesión puso en peligro la vida de la víctima, pues independientemente de que se haya o no se haya afectado algún órgano vital, tal peligro deriva del solo hecho de la introducción de un instrumento séptico en la cavidad torácica.

Amparo directo 2555/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 733 (IUS: 293406).

---

### **LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

Si quedó establecido con los certificados médicos, que una de las lesiones que el quejoso causó al ofendido fue de las que por su naturaleza ordinaria ponen en peligro su vida, y cuando sanan lo hacen en más de quince días, aunque de hecho no haya puesto en peligro la vida de dicho ofendido, por atenciones médicas y buenas defensas orgánicas, debe estarse a la clasificación inicial.

Amparo penal directo 2967/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 1115 (IUS: 297280).

---

### **LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

Si al dictaminarse sobre la naturaleza de una herida, el médico expresa que no pone en peligro la vida, no puede después estimarse que tal lesión es de las que ponen en peligro la vida, si posiblemente por causas personales del ofendido o de terceras personas, la lesión sufre una agravación.

Amparo penal directo 4781/47. Toledo Leovigilda. 1o. de abril 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, página 8 (IUS: 302067).

**LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, CALIFICACIÓN DE LAS.** Para considerar que las lesiones ponen en peligro la vida del ofendido, no es preciso acreditar que éste haya estado entre la vida y la muerte, sino que basta con el dictamen rendido por los médicos legistas en el sentido de que tales lesiones son de las que sí ponen en peligro la vida.

Amparo directo 8815/83. Cruz Ernesto Ojeda Bazaca. 24 de agosto de 1984. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 37 (IUS: 234180).

**LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. LA DISMINUCIÓN DE UNA FUNCIÓN VITAL, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EN LA CLASIFICACIÓN DE LAS (CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA).** De los artículos 240 del Código Penal para el Estado de Sonora y 225 del Código de Procedimientos Penales para el mismo Estado, que se estimaron infringidos no se desprende que, para poder considerar a una lesión como de las que ponen en peligro la vida, sea requisito indispensable el que se precise expresamente, que la lesión disminuyó gravemente una función vital. Ciertamente, el primero de los indicados numerales sólo establece, en la descripción del delito de que se trata, que sea una lesión que ponga en peligro la vida, sin distinguir si tal evento lo es por el órgano lesionado o por la disminución de las funciones vitales; en tanto que, el segundo de los preceptos en consulta, se refiere únicamente a que los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 60/88. Martín Toledo Corral. 10 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-I, página 388 (IUS: 231534).

**LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA. SU DETERMINACIÓN NO DEPENDE DEL TIEMPO EN QUE SANE.** Para el efecto de determinar si las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido, es irrelevante el tiempo que hayan tardado en sanar, pues para la comprobación de aquel extremo, es suficiente que los peritos médicos dictaminen fundadamente si las lesiones por su naturaleza y los órganos que interesaron, determinaron un peligro real para la vida del ofendido, aunque este peligro haya sido de mínima duración.

Amparo directo 9894/65. Eleuterio Valenzuela Flores. 21 de julio de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIX, Segunda Parte, página 34 (IUS: 259070).

Véanse las tesis de rubro:

"LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y DEJAN CICATRIZ VISIBLE EN LA CARA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)." en el artículo 64, página 875,

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS." en el artículo 289, página 2113, y

"RIÑA, PENA POR EL DELITO DE LESIONES EN." en el artículo 25, página 505.

**RIÑA, REQUISITOS DE LA.** Si del examen de las constancias procesales, se viene en conocimiento de que en el caso de que se trata, no existió contienda de obra, condición *sine qua non* para la existencia de la riña, según el artículo 314 del Código Penal; sino que por el contrario, está demostrado que las lesiones inferidas por la quejosa, tuvieron lugar fuera de ellas y con premeditación, es indudable que al imponérsele la pena de tres años de prisión o sea, la menor que consigna el artículo 293 del mismo código, porque una de las lesiones puso en peligro la vida de la víctima, no se vulneran en su perjuicio las garantías otorgadas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo Directo 5598/42, Sección 2a. González González Eva. 16 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 6740 (IUS: 307905).

Esta tesis también corresponde al artículo 314.

---

**VIOLACIÓN Y LESIONES, AUTONOMÍA DE LOS DELITOS DE.** Tratándose de un caso de violación, no puede afirmarse que las lesiones producidas a la ofendida no constituyan conducta ilícita independiente de la violación, por constituir el medio violento para integrar este ilícito, si la violencia empleada no fue sólo la necesaria para vencer la resistencia, en tanto que haya motivado lesiones que pusieron en peligro la vida de la ofendida.

Amparo directo 3258/71. Juan Posada Caballero. 4 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Segunda Parte, página 41 (IUS: 236646).

**Artículo 294. Derogado.**

**Artículo 295.** Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

**Artículo 296. Derogado.**

**Artículo 297.** Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Véase la tesis: "ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL." en el artículo 64, página 850.

**ERROR EN EL GOLPE. CASO EN QUE LAS LESIONES DEBEN REPUTARSE COMETIDAS EN RIÑA.** Puede suceder que dentro de la riña uno de los contendientes pretendiendo lesionar a su adversario, por equivocación en la puntería lesione a un extraño a la contienda de obra; en este caso la disminución de la pena prevista para las lesiones en riña deberá aplicarse aun cuando haya existido error en el golpe, porque la acción fue ejecutada dentro de una contienda de obra y el activo tenía el ánimo ríjoso; además las lesiones realmente queridas de haberse consumado hubieran sido cometidas dentro de la citada modificativa de la responsabilidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 386/91. Gregorio Palomino Herrera. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Enero, página 170 (IUS: 220788).

**LESIONES CAUSADAS A UN FUNCIONARIO PÚBLICO (RIÑA).** Es cierto que, en principio, las lesiones

causadas a un funcionario público, al ser atacado con motivo de sus funciones, no puede considerarse sino como lesiones simples o calificadas, en cuyo caso los hechos del funcionario, tendentes a su defensa, no son delictuosos; lo son únicamente cuando éste es quien ataca sin motivo, pues entonces constituye el delito de abuso de autoridad; pero también ocurre, en casos especiales, que el funcionario público, al verse amenazado de una agresión, prescinda momentáneamente, en forma voluntaria, de su carácter de autoridad y acepte refñir con quien lo induce a ello, en cuyo caso, independientemente de que se sancione la agresión a un funcionario público, se debe considerar que el delito de lesiones que se cometa en agravio de dicho funcionario, se cometió en una riña.

Amparo penal directo 5664/47. Preciado Sánchez Salvador. 30 de agosto de 1948. Mayoría de tres votos, en cuanto concierne al delito de lesiones, y por unanimidad de cinco por lo que se refiere a los delitos contra funcionarios públicos y de portación de armas prohibidas. Disidentes: Fernando de la Fuente y Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1776 (IUS: 301947).

**LESIONES CAUSADAS EN RIÑA, DELITO DE.** Con más propiedad se configura el delito de lesiones causadas en riña y no el de lesiones simples, si a esta

conclusión se llega examinando los datos del suceso confesados por ambos protagonistas, en el sentido de que entre ellos existían disgustos anteriores, los que culminaron al encontrarse nuevamente en lugar determinado, atacándose mutuamente en una riña aceptada por los dos, y además, las declaraciones de los testigos presenciales, que deponen en la causa, convienen en que ambos contendientes se dirigieron mutuas injurias y uno atacó al otro con arma y después se agredieron a pedradas; datos, que demuestran la existencia de una verdadera contienda de obra, por lo que procede el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se tome esta circunstancia para la penalidad correspondiente.

Amparo penal directo 3328/40. Hernández Valle Rutilia. 8 de enero de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 210 (IUS: 308755).

---

**LESIONES, DELITO DE (CUANDO NO SON CAUSADAS EN RIÑA).** Si de autos aparece que la intervención de la víctima se motivó por el propósito de hacer cesar la riña entre el quejoso y otra persona, y fue dentro de esa actitud conciliadora en la que resultó lesionado por el primero, no puede aplicarse la modificativa de la riña en favor del quejoso, si no está acreditado en autos antecedente alguno que demuestre que la víctima se propuso intervenir en la contienda, ya que para el acreditamiento de la modificativa de penalidad correspondiente a la riña, se requiere que los contendientes evidencien expresa o tácitamente su disposición para la reyerta y, por tanto, si el proceso no proporciona elementos de los que pudiera deducirse que la víctima se propuso contender con el quejoso, sino mas bien que éste, disgustado por la intervención de aquél, lo lesionó, es indudable que en el caso se trata de un delito de lesiones simples e intencionales.

Amparo penal directo 8518/43. Trujillo Adán. 8 de mayo de 1944. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos L. Ángeles y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 2300 (IUS: 306700).

---

**LESIONES EN RIÑA. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACREDITAN LAS.** Es inexacto que las lesiones inferidas al pasivo se hayan cometido en riña, aun cuando al principio de los acontecimientos existiera una contienda de obra, si ésta desaparece cuando uno de los contendientes se retiró del lugar de los hechos y se marcha a otro y posteriormente el activo lesiona al pasivo, en razón de que no puede estimarse que haya mediado contienda ya que ésta ya había cesado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 877/95. Bersáin López Magdaleno. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XX.56 P, página 967 (IUS: 203000).

---

Véase la tesis: "LESIONES EN RIÑA, PENA APLICABLE A LAS (LEGISLACIÓN DE NAYARIT)." en el artículo 293, página 2128.

---

**LESIONES EN RIÑA, PENALIDAD DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).** Tratándose de lesiones que pusieron en peligro la vida, el artículo 250 del Código Penal del Estado las sanciona con tres a

seis años de prisión; pero si fueron en riña por la provocada, el artículo 254 del mismo código señala para este delito una pena que puede ser hasta la mitad; en tal virtud, no es el mínimo de la pena que corresponde en tal caso, la de un año seis meses, sino de tres días, que puede ser aumentada, sin rebasar la que corresponde a la mitad de la que se fija, entre las penas de tres a seis años, señalada por el artículo 250 expresado.

Amparo penal directo 7900/47. Cárdenas Fonseca María del Carmen. 9 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 1687 (IUS: 301336).

**LESIONES INFERIDAS EN RIÑA POR EL PROVOCADO, PENALIDAD EN CASO DE.** El Código Penal, al decir que se impondrá al responsable hasta la mitad o hasta cinco sextos de las sanciones, sólo señala los límites a que debe llegar la pena como máximo, sin fijar el mínimo aplicable, por lo que debe acudirse al mínimo genérico señalado en el artículo 25 del citado ordenamiento.

Amparo penal directo 432/46. Pérez Moreno Celia. 9 de octubre de 1947. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 179 (IUS: 302457).

**RIÑA.** El criterio que sanciona el artículo 297 del Código Penal, para la aplicación de las penas, cuando se trata de lesiones inferidas en riña, es que el responsable sea el provocado o el provocador, abandonado el criterio de la legislación anterior, que se sustentaba sobre las circunstancias de ser el agresor o el agredido.

Amparo penal directo 7026/41. Olachea Pascual. 4 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 132 (IUS: 303856).

**RIÑA, INFLUENCIA DE LA DISTANCIA QUE GUARDAN LOS CONTENDIENTES EN LA MODIFICATIVA DE.** La opinión de que no se da la modificativa de riña en atención a que consta probado en autos que los disparos los hizo el acusado a cierta distancia, es completamente intrascendente, pues tal modificativa de responsabilidad opera, cuando existe, por la contienda de obra surgida entre los protagonistas, independientemente de que dentro de la misma lucha momentáneamente se separen los rijosos, dando así lugar a que uno de ellos lesione al otro, máxime si está probado en autos que ambos sujetos forcejearon y se tiraron golpes, por lo que resulta plenamente demostrada la contienda de obra constitutiva de la riña conforme al artículo 297 del Código Penal.

Amparo directo 538/64. José Luis Paganonni. 25 de marzo de 1965. Mayoría de tres votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Segunda Parte, página 43 (IUS: 258805).

**RIÑA, LESIONES INFERIDAS EN.** Si se tiene en cuenta que el quejoso confesó ser el autor de las lesiones, sin que se hubiese acreditado la concurrencia de la legítima defensa alegada y sí, por lo contrario, la existencia de una contienda de obra en la que ambos contendientes tuvieron intención mutua de dañarse, es correcta la con-

clusión de tenerlo como responsable del delito de lesiones inferidas en riña.

Amparo directo 6101/60. Salvador Valdés Arango. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 69 (IUS: 261049).

---

**RIÑA O DUELO, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE LESIONES INFERIDAS EN (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).** El artículo 235 del Código Penal establece que si las lesiones fueron inferidas en riña o duelo, se impondrá al responsable la mitad o cinco sextos de la sanción que le correspondía conforme a los artículos que anteceden, según sea el provocado o el provocador. Ahora bien, si el Juez de primera instancia impuso al inculcado la pena de tres años seis meses de prisión por considerarlo responsable del delito de lesiones y el tribunal de apelación, modificando tal resolución, estimó la modalidad de riña y atribuyó al acusado el carácter de provocado, dicho tribunal debió aplicar la mitad de la pena que por las lesiones correspondía al inculcado y que ya había sido determinada por el Juez o sea un año nueve meses de prisión, por disponerlo así expresamente el artículo 235 del ordenamiento legal mencionado. Ante esta incongruencia procede conceder al quejoso la protección constitucional que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable imponga como pena privativa de la libertad la de un año nueve meses y para que resuelva lo que legalmente proceda respecto del beneficio de la condena condicional a que alude el quejoso.

Amparo directo 380/61. Antonio Ramírez Hernández. 15 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 65 (IUS: 260963).

---

Véase la tesis: "RIÑA, PENA POR EL DELITO DE LESIONES EN." en el artículo 25, página 505.

---

**RIÑA, PENALIDAD APLICABLE TRATÁNDOSE DE.** El artículo 297 del Código Penal establece para el provocado, hasta la mitad de la sanción aplicable, pero no quiere decir que esa mitad haya de ser la mitad del mínimo, sino que si el juzgador considera que por las circunstancias individualizantes de la pena, debería imponer el máximo, cumple con la disposición del 297, al imponer la mitad de ese máximo.

Amparo penal directo 4649/51. Silva Cisneros J. Jesús. 6 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 2464 (IUS: 298172).

---

**Artículo 298.** Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

**HOMICIDIO CALIFICADO. LAS PENAS APLICABLES CUANDO EL OCCISO SEA UN MENOR DE EDAD O PADEZCA ENAJENACIÓN MENTAL SERÁN LAS DEL.** El artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal es claro al señalar y diferenciar las dos circunstancias o hipótesis que establecen las penas aplicables en los delitos de homicidio e inducción al suicidio cuando el occiso o suicida, en su caso, sea un menor de edad o padezca enajenación mental, precisando que al homicida se le aplicarán las señaladas para el homicidio calificado, previstas en el artículo 320 del Código Penal en cuestión, y la sanción que corresponde al instigador al suicidio, serán las contempladas en el artículo 298 (lesiones calificadas) en relación con el numeral 315 ambos del citado ordenamiento legal, circunstancias que no deben confundirse como sinónimos para la aplicación de sanciones, pues se encuentran perfectamente diferenciadas y descritas por la ley, ya que se habla de penas previstas para dos delitos diversos y no sólo para la inducción al suicidio.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2372/92. Ignacio Ramírez García. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 357 (IUS: 214405).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 313 y 320.

**LESIONES CALIFICADAS.** Si el inculpado, al agredir a la víctima no le dijo ninguna palabra, puesto que solamente le ofreció el trago de aguardiente y le tiró la puñalada, constituye un hecho contrario a la existencia de una situación de riña. En el caso es evidente que el inculpado procedió con alevosía en cuanto que aprovechó el momento en que la víctima aceptaba tomar el trago que le ofrecía para agredirlo sin darle tiempo para la defensa, y lo mismo puede decirse en cuanto a la ventaja por aparecer de autos que el ofendido se encontraba inerme.

Amparo directo 6158/60. Isidro Ruiz Hernández. 24 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 49 (IUS: 261030).

Véase la tesis: "LESIONES, DELITO DE, QUE SE CONSIDERA COMETIDO CON CALIFICATIVA Y DOLO." en el artículo 8o., página 105.

**Artículo 299. Derogado.**

**Artículo 300.** Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

**ASCENDIENTES, LESIONES EN AGRAVIO DE PENA APLICABLE.** El artículo 300 del Código Penal, debe aplicarse textualmente, por cuanto no quebranta a la métrica penal aceptada por el legislador, dado que el arbitrio se ejercita al determinar la pena correspondiente a las lesiones, en sí mismas consideradas, y a ello debe siempre agregarse la pena decretada por el precepto que se invoca, por la calificativa referente al nexo de parentesco entre los protagonistas.

Amparo directo 2472/62. Francisco Hernández Sánchez. 20 de marzo de 1963. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan José González Bustamante y Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIX, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260001).

**ASCENDIENTES, LESIONES INFERIDAS A (LEGISLACIÓN DE TABASCO).** El artículo 289 del Código Penal del Estado dice que si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la acción que corresponda por el delito; pero este artículo debe entenderse en el sentido de que el acusado cause la lesión a su ascendiente intencionalmente, es decir, que el ataque vaya dirigido directamente contra él, y no es aplicable si el acusado no tuvo intención de lesionar a su ascendiente, sino que lo hizo de una manera accidental y tratando de lesionar a otra persona, por lo mismo, debe concederse el amparo para el solo efecto

de que, en nueva sentencia que se dicte, se le castigue únicamente por el delito de lesiones, sin agravar la pena.

Amparo penal directo 4737/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1751 (IUS: 295532).

**LESIONES A ASCENDIENTES. INDEBIDA AGRAVACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).** La aplicación del artículo 300 del Código Penal, que produce agravación cuando el lesionado es un ascendiente, no está debidamente justificada si se comprueba que en la riña en la que actúan e intercambian golpes el inculpaado y un tercero, recibe una lesión en la cara la madre del agente, ya que en este caso no procede la agravación de la sanción correspondiente a las lesiones, porque tal agravación sólo debe imponerse cuando las acciones punibles están dirigidas directamente contra la persona cuya calidad o condición especial, debe ser tenida en cuenta por el delincuente.

Amparo directo 1803/63. Refugio Nájera. 10 de enero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Quinta Época, Tomo CXXI, página 1751.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259666).

---

Véase la tesis: "LESIONES A UN ASCENDIENTE, DELITO DE. SI LAS LESIONES SON INFERIDAS POR EL AUTOR A UN ASCENDIENTE, LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO NO INCLUYE LA DEMOSTRACIÓN DE ESA RELACIÓN DE PARENTESCO. LA CUAL CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVA LA PENALIDAD." en el artículo 288, página 2102

---

propósito del legislador y la filosofía que lo inspira en lo tocante a las lesiones causadas a los ascendientes consanguíneos, puesto que el resultado sería el de imponer penas insignificantes por hechos de tanta gravedad.

Amparo directo 8066/61. María Trinidad Velázquez Hernández. 3 de mayo de 1962. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alberto R. Vela y Juan José González Bustamante. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIX, Segunda Parte, página 20 (IUS: 260287).

---

**LESIONES EN AGRAVIO DE UN ASCENDIENTE. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Al determinar el artículo 300 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda al delito de lesiones, cuando el ofendido es ascendiente del inculcado, no viola con ello el arbitrio judicial, pues independientemente del origen histórico del precepto, el legislador mexicano, separándose de legislaciones de otras partes del mundo, da un trato especial al hecho de causar lesiones a un ascendiente, estimándolo de tal manera grave, por quebrantar no sólo el derecho a la vida, sino otros valores como el cariño, respeto o gratitud que deben guardarse a los ascendientes. También cabe considerar la diferencia que hay entre el establecimiento de una pena rígida para un delito y el aumento de la pena en virtud de alguna circunstancia calificativa: en la primera hipótesis es evidente que el sentenciador se ve impedido para individualizar la sanción mediante el arbitrio que la ley le confiere, pero en la segunda, cuando se aumentan las penas por circunstancias calificativas, no se viola el principio, porque el arbitrio judicial lo ha ejercitado al fijar la pena por el delito, agregando después el aumento en la misma. Y es evidente que al interpretar el artículo 300 del Código Penal en otro sentido se frustrarían el

**Artículo 301. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.**